---Trelew, 13 de agosto de 2021.

---**VISTOS:** La providencia de fecha 14/05/2021, el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto con fecha 18/05/2021 (ID 312198), que fuera rechazado el primero y concedido el segundo mediante providencia de fecha 21/05/2021.

---**Y CONSIDERANDO:**

---I. Que la providencia impugnada rechazó la estimación del valor del proceso realizada por los letrados recurrentes a fin que se proceda a la cuantificación los honorarios. En fundamento de dicho rechazo, la magistrada de grado indicó que no se especificaron "las pautas mediante las cuales surge la estimación efectuada por los profesionales intervinientes" y que debía seguirse el procedimiento establecido en el art. 22 de la Ley XIII - N° 4.

---Los recurrentes, al cuestionar la resolución, sostienen que no corresponde seguir el procedimiento establecido en la norma referida dado que el objeto de la demanda fue la declaración de la nulidad de ciertos actos jurídicos simulados y afirman que ello no se relaciona con el valor de bienes muebles o inmuebles, por lo que a su entender el presente se trata de un proceso con monto indeterminado.

---II.- El argumento planteado por los letrados claramente no resulta atendible, dado que la necesidad de recurrir al procedimiento previsto en el art. 22 de la Ley XIII - N° 4 a los efectos de establecer la base regulatoria es una cuestión que se encuentra firme.

---En tal sentido, es preciso puntualizar, que en la sentencia definitiva de hojas 226/233 los honorarios de los letrados recurrentes fueron regulados en porcentaje y en la misma se estableció que los mismos se aplicarían al monto del juicio que se debe establecer conforme al procedimiento del mencionado art. 22 de la Ley XIII - N° 4. Asimismo, la necesidad de recurrir al procedimiento previsto en dicha norma a los efectos de cuantificar los honorarios regulados a los recurrentes fue ratificado posteriormente en la sentencia interlocutoria de fecha 8/4/2019 (SI 43/19 – h. 291/vta.) y en la resolución del 14/02/2020 (hoja 305).

---Siendo ello así, el planteo articulado en el recurso de reposición con apelación en subsidio bajo análisis (ID 312198) es improponible, en tanto con en el mismo se cuestionan resoluciones anteriores que se encuentran firmes. Al respecto, tiene dicho esta Sala, siguiendo doctrina y jurisprudencia unánime, que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. De

Santo, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.), violentando igualmente el principio de preclusión procesal.

---III.- Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho precedentemente, se advierte que la estimación efectuada por los letrados interesados en el escrito de la hoja 315, por la suma de $ 1.800.000, no fue cuestionada por la parte demandada condenada en costas ni por el cliente de los letrados, habiendo los mismos guardado silencio ante la notificación cursada (h. 317 y constancia de notificación digital de h. 318).

---Ante ello no cabe sino considerar que ha existido consentimiento tácito con la estimación, toda vez que es un supuesto en el cual las partes deben obligatoriamente expedirse (conf. art. 263 CCyC), motivo por el cual la jueza de primera instancia debió atenerse a dicha estimación (conf. Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho. Estudio Analítico de la Ley 21.839 y Normas complementarias. Antecedentes y concordancias con normativa provincial. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, pág. 183).

---Ello así aun cuando no se encuentren especificadas las pautas mediante las cuales los letrados arribaron a dicha estimación, más aun cuando se trata, como en este caso, de una situación de dificultosa valuación por tratarse de una cesión de un derecho hereditario, y no de valuar un mueble o inmueble, por lo que no parece razonable exigir, ante la conformidad de las partes, la justificación del valor real y actual.

---IV.- Por lo expresado, corresponde revocar la providencia de fecha 14 de mayo de 2021 (hoja 321) y aprobar la estimación efectuada en la hoja 315 por los letrados a los fines del art. 22 de la Ley XIII - N° 4 en la suma de pesos un millón ochocientos mil ($ 1.800.000).

---V.- Sin costas ni honorarios por la materia de que se trata, la forma en que se resuelve y no haber existido oposición (conf. art. 69, 2 do. párrafo, del CPCC).

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

---REVOCAR la providencia de fecha 14 de mayo de 2021.-

---DETERMINAR el monto del proceso a los fines regulatorios de acuerdo a lo previsto en el art. 22 de la Ley XIII - N° 4, en la suma de pesos un millón ochocientos mil ($ 1.800.000).

---Sin imponer costas ni regular honorarios.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

-- REGISTRADA BAJO EL N° __36____ DE 2021 - SIC - CONSTE.----------